

El individuo ó corporación concesionaria deben ser me-
xicanos y tener su domicilio en el lugar de la concesión del
Banco; este será siempre una personalidad mexicana y es-
ta sujeto exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales
de la República, en todos los negocios en que ena y se
deba tener lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y
sucesores de los extranjeros no podrán ser concesionarios.

CAPITULO V.

PROYECTO DE LEY.

Como resultado de todo lo expuesto, y en cumplimiento
de la comisión que se me ha confiado tengo la honra de pre-
sentar el siguiente proyecto de ley:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1º

Podrá establecerse en la República toda clase de Bancos
previa la concesión expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º

La concesión debe otorgarse en favor de un individuo
particular, ó de una sociedad anónima constituida con los re-
quisitos designados por el Código de Comercio.

ARTÍCULO 3º

El individuo ó corporación concesionarios deben ser mexicanos y tener su domicilio en el lugar de la radicación del Banco; este será siempre una personalidad mexicana y estará sujeto exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y susesores de éstos que tomaren parte en los negocios de un Banco, sea como accionistas, como empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos; no podrán alegar derechos de extranjería bajo ningún pretexto; sólo tendrán los derechos y obligaciones que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

ARTÍCULO 4º

Nunca podrá traspasarse ni hipotecarse la concesión de un Banco á un Gobierno extranjero. La infracción de este artículo, produce la nulidad de la enajenación ó de la hipoteca, y la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 5º

El traspaso de una concesión en favor de un individuo particular ó de una sociedad anónima legalmente constituida, sólo producirá efecto cuando haya sido aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 6º

Antes de que un Banco dé principio á sus operaciones, someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, los estatutos que hayan de servir para el manejo de sus negocios; sin esta aprobación, el Banco no quedará legalmente constituido.

ARTÍCULO 7º

Siempre que una sociedad anónima solicite la concesión para establecer un Banco, deberá presentar el testimonio formal de la escritura de sociedad, y éste quedará depositado en la Sección respectiva y publicado en el "Diario Oficial" del Gobierno.

ARTÍCULO 8º

Ningún Banco podrá constituirse con un capital menor de 500,000 pesos, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 20 por ciento. El resto del capital fijado, se cubrirá con un 20 por ciento en cada uno de los años siguientes; de manera que, cada Banco debe tener por lo menos 500,000 pesos á los cuatro años de su establecimiento. El capital designado para cada Banco, puede aumentarse indefinidamente con autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 9º

Los Bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas, y de los que tuvieren que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los Bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de dos años, si no fueren hipotecarios, y dentro de cinco, si lo fueren. Si los Bancos no verifican esta venta en dichos plazos, la Secretaría de Hacienda la verificará en remate público, por conducto de la Sección respectiva.

ARTÍCULO 10.

Las compañías que se formen en el extranjero para emprender la fundación de Bancos en la República, deberán

organizarse con total arreglo á la legislación mercantil en ella vigente.

ARTÍCULO 11.

Las instituciones de crédito establecidas en país extranjero, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la práctica de sus operaciones, sino con aprobación de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO II.

De las franquicias y prerrogativas de los Bancos.

ARTÍCULO 12.

El capital de un Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes y dividendos, estarán exentos durante cincuenta años de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, con excepción de la predial y de la del timbre, que se causan actualmente, ó que se decretaren en lo sucesivo.

ARTÍCULO 13.

No causarán el impuesto del timbre, los documentos que use un Banco en su administración interior, ni los que se cambien en la administración central y sus sucursales ó agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de un tercero, incluso los empleados ó agentes, cuando estén en el asunto, personal y no oficialmente interesados.

ARTÍCULO 14.

Tampoco causarán el impuesto del timbre, los contratos que un Banco celebre con el Gobierno; los extractos de cuen-

tas que se cambien entre un Banco y la Tesorería general; las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio ú otras, practicadas con la Tesorería general ó con alguna oficina de la Federación; las libranzas, letras ú órdenes á favor de un Banco; sus sucursales ó agentes, ni los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo, tratándose de intereses del Erario; ni por último, los giros, ya sean telegráficos ó en cualquiera otra forma, que el Banco, sus sucursales ó agentes hicieren á favor del Gobierno.

ARTÍCULO 15.

No quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco haga pagos por cuenta del Erario Federal, ni los recibos ó cualquiera clase de documentos del Banco para con particulares, ó en que no esté interesado el propio Erario.

ARTÍCULO 16.

Los cheques para los giros que se hagan á favor de particulares por la administración central de un Banco contra sus sucursales ó agentes, y viceversa, llevarán una estampilla de cinco centavos.

ARTÍCULO 17.

Los particulares á quienes un Banco abra cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

ARTÍCULO 18.

En los documentos en que un Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo por el importe de esos derechos; y si nada cobrarse, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.

ARTÍCULO 19.

Cada Banco podrá exportar libre de los derechos de exportación que puedan imponerse en lo futuro al oro y á la plata amonedados, hasta una cantidad equivalente al rédito ó producto de su capital, con autorización de la Secretaría de Hacienda. En los mismos términos podrá exportar oro y plata pasta, previo el pago de derecho de amonedación.

CAPÍTULO III.

De la forma, administración y operaciones de Banco.

ARTÍCULO 20.

La forma de los Bancos, su administración interior y las operaciones á que se dediquen, serán determinadas por la concesión que expida la Secretaría de Hacienda, á solicitud de la persona ó sociedad fundadora.

CAPÍTULO IV.

De la emisión, circulación, depósito y descuento.

ARTÍCULO 21.

Los Bancos de circulación, depósito y descuento, podrán emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, con arreglo á las prevenciones de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 22.

Los billetes serán de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesés.

ARTÍCULO 23.

Los billetes serán impresos, litografiados ó grabados; irán ordenados en series por orden alfabético, correspondiendo cada serie á cada uno de los valores expresados en el artículo precedente, y llevarán además los números de orden necesarios para que pueda saberse con exactitud la cantidad emitida en cada una de las respectivas series.

ARTÍCULO 24.

Los billetes expresarán en el anverso: el nombre ó título del Banco que los emita; la promesa de pagarlos al portador, á la vista y en dinero efectivo; la plaza ó lugar en que ha de hacerse el pago y la fecha de la emisión.

ARTÍCULO 25.

Contendrán además en el anverso: la firma de uno de los Directores del Banco, la del Cajero del mismo y la del Interventor del Gobierno federal; el sello de la Administración de la Renta del timbre y el de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 26.

Tanto en el anverso como en el reverso, los billetes llevarán las contraseñas especiales que cada Banco adoptare para impedir su falsificación.

ARTÍCULO 27.

No podrá verificarse emisión alguna de billetes sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, y previo el informe del Interventor general en que se asegure que el Banco que trata de verificarla, ha cumplido con todos los requisitos de la presente ley. A la solicitud del Banco para la emisión, de-

berá acompañarse el recibo del depósito prevenido para la garantía.

ARTÍCULO 28.

Obtenida la orden á que se refiere el artículo anterior, el Banco emisor remitirá á la Secretaría de Hacienda sus billetes, acompañados de una relación escrita y pormenorizada de las cantidades representadas por cada una de las series á que corresponda la emisión. Previo dictamen de la Sección respectiva, la Secretaría de Hacienda ordenará que se sellen en ella, con el sello especial que para cada Banco se determine, siempre que se justifique que la emisión está dentro de los límites marcados por esta ley.

ARTÍCULO 29.

Las reglas prescritas en los artículos anteriores, se observarán cuando se trate de la reposición de billetes destruidos ó inutilizados.

ARTÍCULO 30.

Todo Banco tendrá derecho de emitir billetes hasta por el triple de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro ó plata, ó en barras de metales preciosos, excluyéndose solamente de dicha existencia metálica, los depósitos confidenciales hechos en cajas ó en sacos cerrados y sellados.

ARTÍCULO 31.

Siempre que se autorice el aumento del capital de un Banco, la Secretaría de Hacienda podrá determinar el aumento proporcional de la emisión de billetes, previo el depósito de la garantía respectiva. En el caso de disminución del capital, siempre que ella no traspase el minimum fijado por esta ley, se procederá á retirar de la circulación é inutilizar los billetes sobrantes.

ARTÍCULO 32.

En todo caso, la inutilización se verificará ante un Notario público y el Interventor, quienes firmarán el acta correspondiente que se remitirá á la Secretaría de Hacienda, haciéndose constar por series, números y valores, los billetes destruidos. Esta acta se publicará en el "Diario Oficial."

ARTÍCULO 33.

Los billetes sellados en la Sección correspondiente de la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la Oficina del Timbre para el pago del importe de ese impuesto, el cual quedará acreditado con el sello ó estampa que determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 34.

Los billetes en circulación que no lleven los sellos ó estampas de la Sección correspondiente de la Secretaría de Hacienda y de la Oficina del Timbre, causarán una multa del 50 por ciento de su valor nominal; cuya multa se impondrá al Banco de donde procedan, por la misma Secretaría, previo informe del Interventor ó denuncia de tercero, á quien en tal caso, se abonará la tercera parte del importe de la multa.

ARTÍCULO 35.

Todo Banco tendrá obligación de cambiar en metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador. Los billetes admitidos por la administración central, serán recibidos á la par, en todas sus agencias ó sucursales, y viceversa.

ARTÍCULO 36.

El Banco sólo podrá rehusar el pago de un billete, cuando lo crea falso, en cuyo caso se remitirá desde luego al juez

de Distrito. La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al Banco en quiebra desde luego.

ARTÍCULO 37.

El portador á quien se rehuse el pago de un billete, tiene el deber de poner este hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general.

ARTÍCULO 38.

Los Bancos no podrán:

- I. Dar sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligación sobre ellos.
- II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones.
- III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del Territorio nacional.

ARTÍCULO 39.

Los Bancos de emisión podrán establecer dentro del Territorio nacional, agencias ó sucursales.

ARTÍCULO 40.

Los Bancos que hubiesen verificado un préstamo sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, podrán, vencido el plazo, venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate público, presidido por el Interventor del Gobierno.

ARTÍCULO 41.

Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado, á precio de plaza, ó por dicho precio las adquirirá el Banco á su elección.

ARTÍCULO 42.

Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos, el Banco quedará pagado de toda preferencia.

ARTÍCULO 43.

Si el precio de los efectos dados en garantía bajase, de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el Banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda, como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

ARTÍCULO 44.

A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 45.

Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del Banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

ARTÍCULO 46.

Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un sólo remate que presidirá el In-

terventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el "Diario Oficial" y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el Banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando estas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

ARTÍCULO 47.

Para que el Banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

ARTÍCULO 48.

En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante el notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

ARTÍCULO 49.

Los concursos no impedirán á los Bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

ARTÍCULO 50.

Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del Banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal; las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el Banco.

ARTÍCULO 51.

Las excepciones de los deudores del Banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después que éste ha-

ya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el Banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

CAPÍTULO V.

De los Bancos hipotecarios.

ARTÍCULO 52.

Estos Bancos, en cuanto sus operaciones lo permitan, quedarán sujetos á las determinaciones del capítulo anterior, y podrán emitir bonos hipotecarios hasta el décuplo del capital recaudado, pero sin exceder jamás del importe de las hipotecas que poseyeren.

ARTÍCULO 53.

La forma y término de los bonos hipotecarios serán determinados en la concesión.

ARTÍCULO 54.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en juicio.

ARTÍCULO 55.

Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses, y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco que los haya emitido, y en cuya representación estuvieren creados, quedando